

«Fallamos: Que no dando lugar a la excepción de inadmisibilidad, debemos estimar, en parte, el recurso contencioso-administrativo número once mil cuatrocientos veintiséis mil novecientos sesenta y ocho promovido por el Procurador señor Joya Castro en nombre y representación de "Comercio y Suministros Agrícolas, S. A.", contra la Administración General del Estado sobre anulación de la resolución del Ministerio de Comercio de siete de octubre de mil novecientos sesenta y ocho en cuanto desestimatoria del recurso de alzada interpuesto por la Sociedad actora contra acuerdo de la C. A. T. de cuatro de marzo de mil novecientos sesenta y dos; y en consecuencia se anula el pronunciamiento del acuerdo recurrido en cuanto exige a la Sociedad demandante el reintegro de dos millones setecientos treinta y siete mil trescientas, treinta y cinco pesetas en concepto de pérdida de fianza en la parte proporcional al suministro no efectuado, por no estar ajustado a derecho, dejándolo sin valor ni efecto; y debiendo desestimar en el resto la pretensión actora; declarando por ello válida y eficaz la parte final de la resolución que desestima la petición de abono de los gastos bancarios ocasionados por el contrato en la parte proporcional al suministro no efectuado. Todo ello sin costas.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de fecha 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de junio de 1975.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Alvaro Rengifo Calderón.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Comercio.

16618 *ORDEN de 27 de junio de 1975 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 11 de abril de 1975 en el recurso contencioso-administrativo número 11.131, interpuesto contra resolución de este Departamento de 23 de julio de 1968 por don Emiliano Nieto García.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 11.131, en única instancia, ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, entre don Emiliano Nieto García, como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, contra resolución de este Ministerio de 23 de julio de 1968, sobre infracción de las normas sobre Disciplina del Mercado, se ha dictado con fecha 11 de abril de 1975 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo promovido a nombre de don Emiliano Nieto García, contra resolución del Ministerio de Comercio de fecha veintitrés de julio de mil novecientos sesenta y ocho, que al rechazar reposición preceptiva impulsada por el citado recurrente, confirma decisión del propio Departamento ministerial de dieciséis de enero anterior, por la que se impuso la multa de quinientas mil pesetas al referido señor Nieto García, fabricante de chocolate "Dulceína", de Quintanar de la Orden (Toledo), por infracción administrativa prevista en la Reglamentación Técnica Sanitaria aprobada por Orden de la Presidencia del Gobierno de cuatro de junio de mil novecientos cincuenta y siete, modificado entre otros, en su artículo octavo por la de dieciséis de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro, por adulteración de chocolate almendrado con cacahuete, debemos declarar y declaramos sin valor ni efecto y por consiguiente nulo de pleno derecho por infracción del ordenamiento jurídico, el acto administrativo dicho de veintitrés de julio de mil novecientos sesenta y ocho, por manifiesta incompetencia de ese Centro ministerial para imponer la sanción pecuniaria de quinientas mil pesetas; y en su virtud, se decreta la nulidad de lo actuado a partir del folio sesenta y siete del expediente administrativo; sin perjuicio de que la Administración pueda reanudar las mismas y someter al Organismo competente, que en este caso es el Consejo de Ministros, según la Ley de treinta de septiembre de mil novecientos cuarenta, para castigar con la expresada multa si se estimasen cometidos los hechos sancionados; sin que sea de hacer declaración especial en cuanto a costas en el presente procedimiento.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de fecha 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de junio de 1975.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Alvaro Rengifo Calderón.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Comercio.

16619

ORDEN de 27 de junio de 1975 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 18 de marzo de 1975 en el recurso contencioso-administrativo número 10.801 interpuesto contra resolución de este Departamento de 23 de julio de 1968 por «Renaex, Sociedad Limitada».

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 10.801, en única instancia, entre «Renaex, S. L.», como demandante y la Administración General del Estado, como demandada, contra resolución de este Ministerio de 23 de julio de 1968, sobre reclamación del importe del Impuesto sobre Tráfico de Empresas, se ha dictado con fecha 18 de marzo de 1975, por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que no dando lugar a la inadmisibilidad del recurso pretendida por el representante de la Administración, y estimando en parte dicho recurso contencioso-administrativo interpuesto a nombre de "Renaex, S. L.", contra resolución del Ministerio de Comercio dictada el veintitrés de julio de mil novecientos sesenta y ocho, desestimatoria del recurso de alzada promovido frente a otra, también impugnada, de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, de diez de abril del mismo año, que resolvió no procedía la repercusión sobre este Organismo del Impuesto de Tráfico de Empresas, y estableciendo la antedicha resolución del Ministerio que era la misma firme en vía administrativa, debemos declarar y declaramos la nulidad de la expresada resolución ministerial de veintitrés de julio de mil novecientos sesenta y ocho en la parte que establece la susodicha firmeza en vía administrativa y recurribilidad ante la Sala correspondiente del Tribunal Supremo, así como la nulidad de las actuaciones posteriores practicadas en el expediente administrativo, reponiendo el mismo al momento inmediato posterior a ser dictada la resolución de referencia de la que queda excluido por su nulidad el pronunciamiento mencionado, acordándose en su lugar de este que se notifique el resto de la susodicha resolución con señalamiento del Tribunal Económico Administrativo a los fines procesales de agotar la vía administrativa como previa a la jurisdiccional, y, en su consecuencia, también declaramos no haber lugar a resolver sobre cuantas otras pretensiones no coincidentes con los actuales pronunciamientos promueve la parte recurrente, todo ello sin expresa condena en costas.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado» todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de fecha 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de junio de 1975.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Alvaro Rengifo Calderón.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Comercio.

16620

ORDEN de 27 de junio de 1975 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la excelentísima Audiencia Territorial de Las Palmas de Gran Canaria, dictada con fecha 11 de febrero de 1975 en el recurso contencioso-administrativo número 67/1973, interpuesto contra resoluciones de este Departamento de 4 de octubre de 1972 y sentencia de la misma Audiencia Territorial de 7 de diciembre de 1973 por «Silos Canarias, S. A.».

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 67/1973, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la excelentísima Audiencia Territorial de Las Palmas de Gran Canaria, entre «Silos Canarias, S. A.», como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, contra sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la misma Audiencia Territorial de 7 de diciembre de 1973, sobre percepción de intereses por razón de depósito previo a la importación, se ha dictado con fecha 11 de febrero de 1975 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso de apelación número 41.192 de 1974, interpuesto por el Procurador señor García San Miguel, en nombre y representación de "Silos Canarias, Sociedad Anónima", contra la sentencia dictada por la Sala de la Jurisdicción de la Audiencia Territorial de Las Palmas de 7 de diciembre de 1973, debemos revocarla, dejándola sin efecto, en todas sus partes; y en consecuencia, debemos estimar y estimamos el recurso contencioso-administrativo promovido por la parte-actora contra la Administración General del Estado sobre anulación de cuatro resoluciones del Ministerio de Comercio de 4 de octubre de 1972, que declaramos nulas por no ser ajustadas a derecho; y en consecuencia declaramos el derecho de la Compañía "Silos Canarias, S. A." a percibir las siguientes cantidades: